



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se ha impugnado el fallo proferido el veinticuatro (24) de julio próximo pasado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, dentro de la acción de tutela promovida por la señora María del Carmen Cabarcas, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, asunto dentro del cual se convocó oficiosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, ICBF Regional Atlántico, Ministerio del Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes al cargo ofertado mediante convocatoria 2149 de 2021, en la modalidad de ascenso. Sin embargo, se observa que en el trámite de la primera instancia se incurrió en un yerro constitutivo de nulidad, que obliga a la invalidación de lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

1. Se formuló reclamo, en procura de obtener la salvaguarda constitucional de sus derechos fundamentales, y de sus ascendientes, a la vida, unidad, estabilidad familiar, salud, trabajo, entre otros; por ende, suplicó que se le ordenara a la parte accionada informe el número de cargos a proveer grado 19 (profesional especializado) nutricionista en el país, o de similares características, y que en consecuencia se disponga su traslado a la Regional Atlántico.

2. Impulsado el trámite constitucional, se emitió fallo en el que se tutelaron los derechos fundamentales al trabajo y la unidad familiar de la señora María del Carmen Cabarcas, así como los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y de las personas de la tercera edad, de sus padres, los señores Carmen Nora Chaux de Cabarcas y José Joaquín Cabarcas Flórez; en consecuencia, se ordenó al ICBF que en el término de 10 días hábiles, “realice un estudio detallado y riguroso sobre las vacantes existentes en la Regional Atlántico, equivalentes al cargo de Profesional Especializado grado 19, que permitan materializar el traslado de la accionante. Una vez concluido dicho examen, el ICBF deberá proceder conforme

a lo siguiente: I) Si se identifica alguna vacante definitiva con perfil equivalente al que desempeña la accionante, el ICBF deberá ordenar de inmediato su traslado a dicha plaza, garantizando la continuidad de sus funciones y derechos laborales. II) Si no existiera una vacante definitiva, el ICBF deberá, en un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, identificar si alguna persona vinculada en la Regional Atlántico ocupa un cargo equivalente en provisionalidad y se encuentra interesada en una eventual permuta con la señora Cabarcas, para ocupar su plaza actual en el Centro Zonal Norte de Salamina, Caldas y de encontrarse tal posibilidad, el ICBF deberá adelantar de forma inmediata el trámite administrativo pertinente para formalizar el traslado y así garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales comprometidos. III) En caso de no resultar procedente ninguna de las anteriores alternativas, el ICBF deberá adoptar los trámites necesarios para disponer el traslado de la accionante a un cargo actualmente ocupado en provisionalidad en la Regional Atlántico, siempre que el mismo resulte compatible en funciones, requisitos y jerarquía. Para ello, el ICBF deberá adoptar medidas afirmativas que garanticen la protección de los derechos laborales del funcionario provisional, procurando su reubicación en otro cargo similar o equivalente dentro de la planta de personal o, en su defecto, su vinculación preferente en caso de surgir una vacante futura. En todo caso, deberá garantizarse que dicha persona sea la última en ser desvinculada, respetando su derecho a la estabilidad laboral relativa”.

3. El ICBF inconforme con la decisión impugnó el veredicto.

4. Revisado el cartulario digital, se advierte por esta Magistratura que la protesta descansa en las implicaciones de respuesta a solicitud de traslado para un puesto de carrera administrativa, para el que medió previamente un concurso de méritos, en el que se inscribió la accionante, en atención a convocatoria en la modalidad de ascenso, proceso de selección del ICBF N° 2149 de 2021; así las cosas, en el auto admisorio, se dispuso la vinculación de los aspirantes al cargo ofertado mediante dicho concurso, pero su notificación no fue perfeccionada. Se dispuso expresamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil “como quiera que no se cuenta con los datos de notificación respecto de las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer el cargo mencionado, para que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico notifique a los mismos la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso. Adicionalmente, deberá publicar la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional”. También, se dispuso: “ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC presente un informe de las comunicaciones realizadas al correo electrónico y de la publicación en su página oficial, en el término de un día hábil” -sic-. (Subrayas fuera de texto). En tal sentido, se avizora que la entidad demandada agregó lista de elegibles elaborada mediante

Resolución N° 1419 de 15 de febrero de 2023¹, en la que en efecto se enlista a la accionante y otros participantes; a su vez hizo constar el 17 de julio de 2025 que se comunicó en el SIMO la acción constitucional, aportando el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=65”² que al ser verificado, solo arroja la siguiente información:



Sumado a que, en otro link de acceso, también aportado, aunque existen varias publicaciones por órdenes en tutela, no se evidencia el nombre de la accionante: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=65”³



En tal sentido, se advierte que no se materializó el anuncio requerido a los participantes, e interesados, en las condiciones en las que fue decretado por el

¹ Cfr. Documento 26, C01Principal, 01PrimeraInstancia.
² Cfr. Documento 27, C01Principal, 01PrimeraInstancia.
³ Cfr. Documento 28, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

Juzgado, vía correo electrónico a los elegibles, y publicación en la página web para los terceros. Como añadidura, se evidencia que no solo el fallo de tutela podría eventualmente afectar los intereses de los demás aspirantes al cargo, sino que se denota que la accionante concursó para el puesto de Profesional Especializada grado 17, en la modalidad de ascenso, adicionalmente incorporada al grado 19; supuesto que obliga en consecuencia, no solo a la notificación de los integrantes de la lista de elegibles de uno y otro cargo, con la comunicación efectiva de los demás aspirantes en la convocatoria, aspecto que no se encuentra cumplido en primera sede, a pesar de haber sido ordenado.

A su vez, se constata que en la sentencia emitida, nada se dictaminó en torno a la comunicación a los mismos intervinientes, y se echa de menos en el correo electrónico que obra en el expediente⁴, la remisión a cada uno de los elegibles, proceder similar observado respecto del auto que concede la impugnación⁵.

5. Dado lo antepuesto, se impone declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, en orden a que se vincule a este trámite, mediante la notificación de rigor, a los elegibles en los cargos en cuestión en el concurso de méritos, Profesional Especializado Grado 17 y Profesional Especializado Grado 19, y los demás interesados, para lo cual se deberá disponer la observancia del auto admisorio, especificando los puestos, y que se publique el auto de vinculación en la página web de la parte demandada, así como las decisiones que sean adoptadas en el curso de la tuitiva, con el fin de que hagan valer sus derechos, en caso de considerarlo pertinente y permitírseles la garantía del derecho de contradicción y defensa, hecho lo cual se procederá de nuevo a dictar la sentencia de mérito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NULA** la sentencia adiada veinticuatro (24) de julio próximo pasado, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, dentro de la acción de tutela promovida por la señora María del Carmen Cabarcas, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, asunto dentro del cual se convocó oficiosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, ICBF Regional Atlántico, Ministerio del Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes al cargo ofertado mediante convocatoria 2149 de 2021, en la modalidad de ascenso.

⁴ Cfr. Documento 39, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

⁵ Cfr. Documento 51, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

Segundo: **ORDENAR** la notificación de rigor a los elegibles en los cargos Profesional Especializado Grado 17 y Profesional Especializado Grado 19 en el concurso de méritos de la pasiva en la modalidad ascenso, y los demás interesados, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en el auto admisorio, especificando los cargos relacionados y que se publique el auto de vinculación en la página web de la parte demandada, así como las decisiones que sean adoptadas en el curso de la tuitiva, con el fin de que hagan valer sus derechos, en caso de considerarlo pertinente, y permitírseles la garantía del derecho de contradicción y defensa, hecho lo cual se procederá de nuevo a dictar la sentencia de mérito.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia AJTB Auto. T2-17653-31-84-001-2025-00174-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae1439f676e617c23c748365e5643de375d23ced19130fd2e3d0793b31159**
Documento generado en 26/08/2025 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Salamina, Caldas, 14 de julio de 2025

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DERECHO: AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS EL CONCURSO DE MÉRITOS
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN CABARCAS CHAUX CC 32.728.288
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
VINCULADOS: REGIONAL CALDAS ICBF

MARIA DEL CARMEN CABARCAS, identificada con la cedula de ciudadanía número **32.728.288 expedida en Barranquilla** y residente en Salamina, Caldas, actuando a nombre propio, como agente oficioso de mis padres Carmen Nora Chaux de Cabarcas identificada con cédula de ciudadanía 22.362.541 **expedida en Barranquilla**, de 81 años y José Joaquín Cabarcas Flórez identificado con cédula de ciudadanía 833.822 **expedida en Barranquilla**, de 88 años, me permito interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en ejercicio de las facultades que otorgan tanto el mandato suscrito como el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Por considerar vulnerados los derechos de vida, la unidad y estabilidad familiar, a tener una familia y no ser separada de ella, a la salud, a recibir cuidado y amor, y al trabajo de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO: El 06 de febrero de 2006 ingresé al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo de profesional Universitario en provisionalidad ubicada en Centro zonal Pitalito y posteriormente fui trasladada a la regional Atlántico.

SEGUNDO: El 2 de mayo de 2023 ingresé en la regional Caldas centro zonal Norte, en el cargo de profesional especializado grado 17, después de haber concursado (Concurso de méritos) en la convocatoria No 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso, posterior el día 11 de enero de 2024 fui incorporada en el grado 19.

TERCERO: El 07 de marzo de 2024 solicité a la dirección de gestión humana del ICBF, traslado a la regional Atlántico, evidenciando que en esa regional había un cargo en vacancia definitiva con la misma denominación y perfil del cual soy titular, y de esta manera no afectar la necesidad del servicio. Lo cual se encuentra argumentando en el decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.4.2:” Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. y 2.2.5.4.3:” El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.

CUARTO: El 17 de abril de 2024 La Dirección De Gestión Humana, respondió negando mi solicitud y recomendándome inscribirme en el micrositio disponible por la institución para realizar permuta.

MEMORANDO



Radicado No: 202412100000044003

Para: MARIA DEL CARMEN CABARCAS CHAUX
Asunto: Traslado
Fecha: 2024-04-17

Reciba un cordial saludo.

Hemos recibido su comunicación del 3/7/2024, mediante la cual solicita se revise por parte de esta Dirección su situación particular y se analice la posibilidad de efectuar un traslado y/o reubicación del cargo que actualmente ostenta. Frente al particular, y con el fin de dar respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.4.1 reglamenta lo correspondiente a los movimientos de personal que puede efectuar la administración con los empleados que se encuentren en servicio activo, definiendo el traslado o permuta, encargo, reubicación y ascenso como las figuras administrativas para efectuar este tipo de movimientos en la planta de personal de la Entidad.

En este sentido, el artículo 2.2.5.4.2 del referido Decreto, dispone que *"Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares"* estableciendo que igualmente hay traslado cuando la administración hace permutas *"entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño."*

Así mismo, establece el artículo 2.2.5.4.3 del Decreto 1083 de 2015 que la administración podrá realizar traslados por necesidades del servicio y siempre que el movimiento no afecte la prestación del mismo.

¹ Decreto 1083 de 2015, Capítulo 4, Artículo 2.2.5.4.2.

De otra parte, es importante informar que la Entidad reportó en el aplicativo SIMO – *"Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad"* de la CNSC, los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera de la planta de personal, y que para el día 5 de agosto de 2021 estaban siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional, en encargo o que se encontraban vacantes. Con posterioridad a este reporte se han generado nuevas vacantes las cuales una vez en firme la lista de elegibles la Entidad deberá proceder a hacer uso de ellas para proveer las vacantes existentes.

Así las cosas, en consideración a las necesidades de servicio institucional y a la espera de la autorización por parte de la CNSC del nombramiento del elegible que por mérito ocupe de manera definitiva las vacantes, la Entidad se encuentra adelantando el respectivo proceso de encargos a fin de suplir transitoriamente estas vacantes, conforme lo establece lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

El sustento normativo de este procedimiento se encuentra en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (...)"

Es pertinente señalar que al interior de la Entidad el procedimiento de encargos se encuentra reglamentado a través del Memorando No. 202412140000004343 de 2024, el cual se encuentra conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1960 de 2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 del 2015, se considera que hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias que tengan la misma categoría, que se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño y que no implique condiciones menos favorables para los empleados.

En este sentido, y en procura de contribuir con el bienestar de los servidores públicos y su grupo familiar y al mismo tiempo garantizar la prestación del servicio a cargo, la Entidad expidió el Memorando No. 202412000000029063 del 14 de marzo de 2024 con asunto *"Trámite de Ubicación a través de la figura de la Permuta"*, mediante el cual informé a la comunidad de servidores del ICBF que se habilitó un micrositio en el cual lo invitamos a consultar si existen funcionarios en la Regional a la cual usted desea trasladarse que cumplan los requisitos y condiciones señalados anteriormente para acceder a la permuta.

QUINTO: El 12 de septiembre de 2024 se apertura segunda convocatoria para ofertar encargos, en la cual se evidencia la vacancia definitiva del cargo de profesional especializado ubicado en la regional Atlántico y al cual hice mención en mi solicitud, evidenciándose poco interés de la institución frente a mi solicitud y soporte de esta.

SEXTO: Que, durante 19 años ininterrumpidos, que he laborado en ICBF lo he hecho con amor y compromiso para la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes y para generar conciencia en las familias y que éstas, logren generar entornos protectores para los niños, niñas y adolescentes. Lo mismo se evidencia en las calificaciones que se han realizado a mi labor; que siempre ha sido 100%

SEPTIMO: Dado que mis padres los señores Carmen Nora Chaux de Cabarcas identificada con cédula de ciudadanía 22.362.541 de 81 años y José Joaquín Cabarcas Flórez identificado con cédula de ciudadanía 833.822 de 88 años, son adultos mayores y cuentan con dependencia de cuidado, económico y emocional de mí, ellos, se trasladaron del departamento del Atlántico al municipio de Salamina- Caldas, dejando su casa al cuidado de terceras personas.

OCTAVO: Desde el 03 de mayo de 2023 resido en el municipio de Salamina Caldas junto a mis padres de 81 y 88 años los cuales a la fecha presentan diferentes diagnósticos: **Mi madre**

- Cirrosis hepática
- Insuficiencia de la válvula mitral
- Hipoacusia sensoria bilateral progresiva
- Glaucoma primario de Angulo abierto
- Síndrome seco.

Mi madre cuenta con controles periódicos con los siguientes especialistas: Hepatóloga, Cardiología, Retinologo, Glaucomatologo, Audióloga y Otorrino.

Mi padre cuenta con los siguientes diagnósticos:

- Fibrilación y aleteo auricular
- Hipertensión arterial
- Insuficiencia cardiaca congestiva
- Insuficiencia Renal crónica
- Ulcera duodenal
- Hiperplasia prostática
- Gastritis crónica con Helicobacter Pylori
- Catarata senil nuclear
- Trastorno del aparato lagrimal no especificado

Mi padre cuenta con controles periódicos con los siguientes especialistas: Geriatra, médico internista, Nefrólogo, médico por Hipertensión y Oftalmólogo

NOVENO: También es menester manifestar que yo cuento con diagnóstico de hipotiroidismo post quirúrgico por cáncer de tiroides, por lo cual me encuentro en controles periódicos con la especialidad de Endocrinología, en la ciudad de Manizales.

Controles que algunas veces no se han realizado de manera puntual por la falta de agenda del profesional y por las vías de acceso a la ciudad de Manizales, por tal razón el control que tenía programado para el mes de febrero de 2025 tuve que cancelarlo por imposibilidad en las vías, el cual fue agendado posteriormente para 3 meses después.

DECIMO: Que las distancias para asistir a las citas médicas: (Salamina a Manizales 4 horas ida y vuelta y Salamina a Medellín 9 horas ida y vuelta, donde nos corresponde pernoctar más por el cansancio de mis padres adultos mayores), sumado a esto las vías de acceso están en regulares condiciones, convirtiéndose en viajes agotadores, más aún por las edades de mis padres y afectando su estado de salud. Al tener que viajar de forma periódica y constante.

DECIMO PRIMERO: Que, en el municipio de Salamina, Caldas y en el departamento de Caldas no cuento con red de apoyo familiar debiendo ausentarme periódicamente de mi lugar de trabajo, solicitando permisos para llevarlos a citas médicas, así mismo mis recursos económicos se ven afectados por los gastos de viajes, ya que, por la condición de salud corresponde alquilar transporte particular.

DECIMO SEGUNDO: El cambio de Departamento, topografía y clima de la región ha producido cambios en la salud de mis padres tanto física como emocional como consta en sus diagnósticos. Mis padres vienen presentando episodios depresivos.

DECIMO TERCERO: Que el departamento del Atlántico es el único lugar en Colombia en el que cuento con red de apoyo, familia extensa.

DECIMO CUARTO: Que la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es global, situación que permite que se realicen estos movimientos de personal y se asignen en las regionales los profesionales que se requieren sin afectar la prestación del servicio y su misionalidad.

DECIMO QUINTO: Que en el municipio de Salamina se cuenta con un hospital de segundo nivel, y no cuenta con los especialistas para atender los requerimientos de mis padres, sumado a la distancia del municipio de Manizales y las dificultades de la vía que en algunos momentos se encuentra cerrada, donde podría verse afectada la vida y la integridad de los mismos. Tal es el caso de las atenciones a las que no fue posible atender:

- En noviembre de 2024 mi madre tenía control con Hepatóloga, pero debido a que en el departamento no hay oferta de esta especialidad, fue atendida en el mes de junio de 2025, 7 meses después.
- En febrero de 2025 tenía control con cardiología, pero fue cancelado por falta de resultados, debido a que el día de la cita para los exámenes ordenados por Cardiología no fue posible ir a la ciudad de Manizales por mal estado de la vía.

DECIMO SEXTO: Que dados los múltiples diagnósticos de salud que presentan mis padres de avanzada edad, con requerimientos de especialistas que no se encuentran en el departamento y dado que no cuento con red de apoyo ni en el municipio de Salamina, ni en el Departamento de Caldas, requiero que con su valiosa ayuda se autorice traslado al

departamento del Atlántico donde pueda continuar con mi labor como nutricionista y continuar acompañando el proceso de salud de mis progenitores, asegurando una adecuada atención y una adecuada calidad de vida acorde con sus diagnósticos.

DECIMO SEPTIMO: Que durante todos estos años laborando en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar he buscado salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de los NNA y sus familias, y lo único que pido en el momento es que en esta situación de crisis de mi familia se me permita su reunificación, para brindar calidad de vida a mis padres

PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad que garantiza la unidad familiar y el SNBF ha hecho caso omiso a mi solicitud de reunificación familiar, que he solicitado de manera verbal y escrita por tener a mis padres adultos mayores de 81 y 88 años con múltiples diagnósticos que en el municipio de Salamina no pueden ser satisfechas sus necesidades de salud ni en el Departamento de Caldas como el hepatólogo que sí se encuentra en el departamento del Atlántico donde cuento con red extensa de apoyo.

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito **SOLICITARLE** lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales y el de mis padres Carmen Nora Chaux de Cabarcas identificada con cédula de ciudadanía 22.362.541 de 81 años y José Joaquín Cabarcas Flórez identificado con cédula de ciudadanía 833.822 de 88 años el derecho a calidad de vida y a la salud míos y de mis padres.

SEGUNDO: Se OFICIE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que aporte información veraz, *oportuna* y actualizada sobre: el número de cargos a proveer grado 19 (profesional especializado) nutricionista en el país, en carrera administrativa o provisionalidad o un cargo de similares, características. o cargos similares teniendo en cuenta que en el manual de funciones los cargos profesionales universitarios y profesionales especializados cuentan con funciones iguales y/o similares, lo anterior por la misionalidad de la institución, específicamente cuando los cargos están asignados a los centros zonales, donde se llevan a cabo los procesos misionales, donde se evidencian que independientemente de los grados (profesionales especializados y universitarios), realizan las mismas funciones. Así mismo revisar dentro de las vacantes creadas a proveer en la ampliación de la planta global.

TERCERO: Que sean tutelados mis derechos AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS EL CONCURSO DE MÉRITOS Y que, en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Que por las situaciones expuestas que están afectando gravemente la integración familiar, se disponga y efectué mi traslado, a la regional Atlántico, donde se cuenta con los servicios médicos que se requieren (a mis padres adultos mayores) de conformidad a sus diagnósticos y que me permita estar cerca de mi familia extensa y cumplimiento de mis funciones como nutricionista grado 19 (profesional especializado)

CUARTO: Que se salvaguarde mi derecho y el de mi familia a la reunificación familiar. Art 22 de la ley 1098.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **acción de tutela** solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Ésta puede actuar **(i) por sí misma** (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal.

Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio y como agente oficiosa de mis progenitores adultos mayores en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de mis derechos y los intereses míos y de mis progenitores. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o **amenaza** del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que se presenta, se dirige contra de la entidad de derecho público: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por lo que contra ésta procede la tutela.**

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la **acción constitucional de tutela** directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, sino también porque es imperioso salvaguardar a la integridad personal de mis progenitores que al ser de avanzada edad cuentan con diferentes diagnósticos, que no pueden ser suplidas sus atenciones en el municipio de Salamina y sin contar con red familiar extensa que me ayude su cuidado y asistencias que se requiera.

Como consecuencia de la negativa del ICBF que propende siempre la unidad familiar y menoscaba derechos a sus mismos empleados en la unidad familiar ya que soy la única red de apoyo de mis padres y siempre he convivido con ellos. Soy la que me encargo de sus cuidados, atenciones a citas médicas, hospitalizaciones y remisiones.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que sólo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación, se expone una **línea jurisprudencial**, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos **defendiendo la pertinencia de la acción de tutela** pese a la existencia de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, **no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.**

Considera la Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."**, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

*"... la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, procede la tutela cuando, **por las circunstancias excepcionales del caso concreto**, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo,*

podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional...”. (negritas fuera de texto)

En línea con lo anterior, la Corte considera que el deber de solidaridad recién referido se refuerza en los eventos en los que el miembro de la familia, además de contar con una avanzada edad, tiene graves enfermedades que limitan en mayor medida sus capacidades de autocuidado. En concreto, en la Sentencia T-471 de 2018, reiteró que la severidad de las condiciones de salud puede implicar un mayor grado de dependencia del adulto mayor sobre terceros para realizar sus actividades básicas, las cuales pueden sobrepasar las capacidades de la familia tiene para garantizar el goce de los derechos del sujeto de especial protección.

En sentencia T 136 de 2023 se refirió que (...) 64. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que el principio de solidaridad implica la concurrencia de deberes a cargo de la familia, del Estado y de la sociedad. Por ello, ante la imposibilidad material del núcleo familiar de asumir esa responsabilidad, son el Estado y la sociedad los que deben tomar medidas para garantizar el bienestar de las personas adultas mayores, sin perjuicio del deber estatal y social de tomar acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad.

MEDIDAS PROVISIONALES

Ante la situación de urgencia manifiesta, Solicito comedidamente se estudie por su despacho la posibilidad de adoptar como medida provisional, **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar traslado de esta funcionaria, de manera inmediata a un cargo de similares características a la Regional Atlántico.

PRUEBAS

Para dar sustento a lo anterior, me permito solicitar se decreten las siguientes **pruebas**:

PRIMERO: Se **OFICIE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que aporte información veraz, **oportuna** y actualizada sobre: el número de cargos a proveer grado 19 (profesional especializado) nutricionista en el país en carrera administrativa o provisionalidad o un cargo de similares, características. De igual forma los cargos de profesionales en nutrición a proveer en la creación de la planta temporal para la regional Atlántico.

ANEXO

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carmen Nora Chaux de Cabarcas identificada con cédula de ciudadanía 22.362.541 de 81 años.
2. Fotocopia de la cédula de José Joaquín Cabarcas Flórez identificado con cédula de ciudadanía 833.822 de 88 años
3. Fotocopia de la cédula de Maria del Carmen Cabarcas Chaux identificada con cédula de ciudadanía 32.728.288
4. Registro civil de nacimiento de Maria del Carmen Cabarcas Chaux (determinar parentesco)
5. Acta de posesión 2/05/2023
6. Acta de incorporación 11/01/2024
7. Solicitud de traslado de 7/03/2024
8. Respuesta del ICBF de 17/04/2024
9. Historia clínica Hepatóloga Carmen Nora Chaux de fecha 21/08/2024
10. Historia clínica Hepatóloga Carmen Nora Chaux de fecha 9/06/2025
11. Historia clínica Cardiología Carmen Nora Chaux de fecha 18/12/2024
12. Historia clínica Cardiología Carmen Nora Chaux de fecha 22/05/2025
13. Historia clínica Retinólogo Carmen Nora Chaux de fecha 26/03/2025
14. Historia clínica Glaucomatólogo Carmen Nora Chaux de fecha 21/03/2025
15. Historia clínica Audióloga Carmen Nora Chaux de fecha 25/06/2024
16. Historia clínica Otorrinolaringólogo Carmen Nora Chaux de fecha 22/04/2024
17. Historia clínica Geriatra Jose Joaquin Cabarcas de fecha 3/06/2025
18. Historia clínica médica José Joaquín Cabarcas fecha 2/05/2025
19. Historia clínica Oftalmología José Joaquín Cabarcas fecha 14/04/2025
20. Historia clínica médica José Joaquín Cabarcas fecha 14/04/2025
21. Historia clínica médica José Joaquín Cabarcas fecha 4/02/2025
22. Historia clínica Nefrología José Joaquín Cabarcas fecha 23/01/2025
23. Historia clínica Endocrinólogo Maria Del Carmen Cabarcas fecha 29/11/2024
24. Historia clínica Endocrinólogo Maria Del Carmen Cabarcas fecha 26/05/2025

NOTIFICACIONES

Solicitantes:

MARIA DEL CARMEN CABARCAS

Cedula de ciudadanía 32728288 de Barranquilla
Calle 6 No 4-57 Salamina Caldas
maricaba1802@gmail.com

CARMEN NORA CHAUX DE CABARCAS

Cedula de ciudadanía 22.362.541 de Barranquilla
Calle 6 No 4-57 Salamina Caldas
maricaba1802@gmail.com

JOSÉ JOAQUÍN CABARCAS FLÓREZ

Cedula de ciudadanía 833822 de Barranquilla

Calle 6 No 4-57 Salamina Caldas

maricaba1802@gmail.com

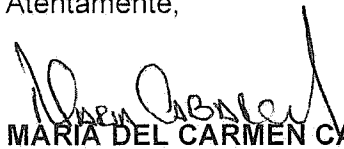
Solicitado:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los correos electrónicos

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

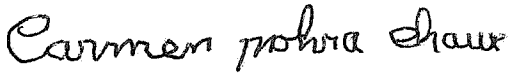
Secretaria.General@icbf.gov.co JaimeR.Saavedra@icbf.gov.co

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN CABARCAS

CC 32.728.288



CARMEN NORA CHAUX DE CABARCAS

CC 22.362.541



JOSÉ JOAQUÍN CABARCAS FLÓREZ

CC 833.822



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Radicado 2025-00174
Interlocutorio No. 634

Salamina, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la acción de tutela adelantada por la señora María del Carmen Cabarcas, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

Así entonces, encontrándose ajustado el escrito a los postulados legales y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13, 14, del Decreto 2591, se procederá a admitir la acción de tutela y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos y pretensiones del presente amparo, se dispone la vinculación al trámite del ICBF Regional Caldas, ICBF Regional Atlántico, Ministerio del Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes al cargo ofertado mediante convocatoria 2149 de 2021, en la modalidad de ascenso.

Se dispondrá que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ante la falta de datos de contacto de las personas que integran la lista de elegibles para el cargo en cuestión, deberá notificar por correo electrónico a dichos aspirantes sobre la existencia de la presente acción de tutela, dentro del término de un (1) día hábil, con el fin de que, si lo consideran pertinente, puedan intervenir en el proceso. Igualmente, se ordenará que la CNSC publique la admisión de la demanda en su página web oficial, a fin de permitir la participación de eventuales terceros con interés legítimo en este trámite constitucional.

Así mismo, se ordenará que la CNSC presente un informe al despacho judicial en el mismo término de un (1) día hábil, en el que relacione las notificaciones realizadas y la constancia de la publicación efectuada.

Por su parte, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, también en el término de un (1) día hábil, notifique por correo electrónico u otro medio disponible a las personas que actualmente ocupan los cargos señalados por la parte accionante, a fin de garantizarles la posibilidad de intervenir en el proceso como terceros con interés legítimo.

Se dispondrá el traslado de la demanda junto con sus anexos a las entidades accionadas y las vinculadas para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, presenten su respuesta a la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora María del Carmen Cabarcas, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, ICBF Regional Atlántico, Ministerio del Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes al cargo ofertado mediante convocatoria 2149 de 2021, en la modalidad de ascenso.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como quiera que no se cuenta con los datos de notificación respecto de las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer el cargo mencionado, para que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico notifique a los mismos la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso. Adicionalmente, deberá publicar la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC presente un informe de las comunicaciones realizadas al correo electrónico y de la publicación en su página oficial, en el término de un día hábil.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico u otro medio disponible, notifique la existencia de la acción de tutela, a las personas que ocupan los cargos enlistados por la accionante, mencionados anteriormente; con el fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más expedito a la entidad accionada de la presente acción de tutela, para lo cual le será remitido el respectivo escrito con sus anexos.

SEPTIMO: CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se pronuncien frente a los hechos de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Daniela Rios Martinez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02178958fadc33b636df0bde21f47dbe77f7ed9c7714e0b2fd0cbaaa69613ce9**

Documento generado en 15/07/2025 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N°: 176
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: María del Carmen Cabarcas
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
VINCULADA: ICBF Regional atlántico, ICBF regional Caldas, Ministerio de Trabajo, Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes al cargo ofertado mediante convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso.
RADICADO: 17653318400120250017400

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en la acción de tutela promovida por la señora **María del Carmen Cabarcas**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, trámite al cual se vinculó a la Institución Educativa Pío XII de Salamina, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

2. HECHOS

A continuación, se destacan los aspectos más relevantes, descritos en el líbello inductor:

Narró la accionante que, el 06 de febrero de 2006 ingresó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo de profesional Universitario en provisionalidad ubicada en Centro Zonal Pitalito y posteriormente fue trasladada a la regional Atlántico. A su vez, el 02 de mayo de 2023 ingresó en la regional Caldas Centro Zonal Norte, en el cargo de profesional especializado grado 17, después de haber concursado en la convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y posteriormente el día 11 de enero de 2024 fue incorporada en el grado 19.

Manifestó que, el 07 de marzo de 2024, solicitó el traslado a la regional Atlántico debido a una vacante definitiva con su mismo perfil, pero el ICBF negó la solicitud el 17 de abril de 2024, recomendándole una permuta. Posteriormente, en septiembre de 2024, se evidenció la vacancia del cargo que ella había solicitado en la regional Atlántico.

Indicó que, sus padres, de 81 y 88 años, se trasladaron con ella a Salamina, Caldas, y presentan múltiples diagnósticos de salud que requieren atención especializada no disponible en la zona, obligándola a constantes y agotadores viajes a Manizales y Medellín. Además, María del Carmen sufre de hipotiroidismo postquirúrgico y también requiere controles médicos. La falta de una red de apoyo familiar en Caldas, a diferencia del Atlántico, genera dificultades económicas y de tiempo para el cuidado de sus padres. La tutela busca proteger la reunificación familiar y garantizar el acceso a los servicios de salud necesarios para sus padres y ella.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y como consecuencia deprecó que se ordenará a las accionantes efectuar la verificación de su documentación y permitirle continuar en el proceso de selección.

4. TRÁMITE

4.1 Por reparto realizado el día 15 de julio de 2025, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente acción de tutela; además, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ajustarse a lo dispuesto en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue admitida mediante auto de la misma fecha.

A través de memorial presentado el 18 de julio de 2025, el ICBF solicitó prorroga para presentar respuesta al trámite constitucional, debido a que, se encontraban gestionando la información pertinente para dar respuesta de fondo a la accionante.

El despacho accedió a dicha solicitud y concedió prorroga de 2 días a la entidad para responder a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

4.2. Respuesta de la accionada y vinculadas.

4.2.1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF explicó que, la accionante fue nombrada en período de prueba en el marco del concurso de méritos de la convocatoria 2149 de 2021, y que la ubicación geográfica asignada (Regional Caldas) obedeció al estricto orden de mérito y disponibilidad de cargos, sin que se haya vulnerado ningún derecho, ya que los aspirantes sabían que se inscribían al empleo, no a una ubicación geográfica específica.

Indicó que, aunque la accionante manifestó problemas de salud propios y de sus padres, así como razones familiares para solicitar el traslado, no existen vacantes disponibles que cumplan con los requisitos legales en la regional solicitada, y que ya se le había dado una respuesta formal, de fondo y clara a su derecho de petición.

Señaló que, la accionante no agotó el procedimiento interno correspondiente, como solicitar el traslado directamente a las direcciones regionales involucradas y considerar la herramienta de permuta, la cual está disponible en la intranet institucional.

Enfatizó que, su traslado generaría afectaciones al servicio público, ya que en su regional actual solo hay dos cargos como el suyo y su ausencia cargaría todo el trabajo a un solo funcionario.

Finalmente, el ICBF solicitó declarar improcedente la acción de tutela, argumentando que no hay una conducta atribuible a la entidad que vulnere derechos fundamentales, que se ha dado respuesta adecuada a su solicitud, y que la acción de tutela no puede reemplazar los procedimientos ordinarios ni usarse como vía directa para obtener un traslado que no cumple los requisitos establecidos.

4.2.2. El Ministerio del Trabajo, a través del Director Territorial de Caldas, Darío Escehomio Díaz, sostuvo que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, María del Carmen Cabarcas, y aclaró que no tiene ningún vínculo laboral ni relación directa con ella, por lo que consideró que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso.

Explicó que, el Ministerio tenía competencias en materia de inspección, vigilancia y asesoría en temas laborales, pero no estaba facultado para declarar derechos individuales ni resolver controversias laborales, ya que esto era competencia exclusiva de los jueces de la República.

Indicó que, su intervención solo procedería si existiera una queja formal laboral contra un empleador, pero en este caso no se configuró esa relación ni se recibió requerimiento alguno de ese tipo.

4.2.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil afirmó que, no estaba legitimada por pasiva en este caso, ya que no era la autoridad competente para resolver la solicitud de traslado de la accionante ni para garantizar los derechos fundamentales que ella reclama. Explicó que su única función fue adelantar el concurso de méritos mediante el cual la accionante ingresó a la carrera administrativa del ICBF, y que una vez conformada la lista de elegibles y realizada la designación, la competencia para nombramientos, traslados o permutas correspondía exclusivamente al ICBF como entidad nominadora.

Indicó que, no participó en la administración ni movilidad de personal, y que no puede responder por situaciones internas de planta de personal ni por el ejercicio de funciones misionales del ICBF. Además, sustentó que la figura del traslado solo podía ser aplicada a empleados en servicio activo por parte de su empleador, y no por parte de la CNSC.

Agregó fundamentos constitucionales y jurisprudenciales (como el Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia T-1001 de 2006), reiterando que su función se limita a adelantar procesos de selección y administrar el mérito, pero no tiene facultades para intervenir en decisiones laborales internas del ICBF.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo eficaz para proteger los derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados por las autoridades o los particulares.

En ese orden de ideas, el inciso tercero de la referida disposición establece que dicho mecanismo tiene un carácter subsidiario, ante la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, salvo los casos en que se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que impliquen la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991 desarrolla la acción de tutela, señalando en el artículo 10, que ésta puede ser ejercida directamente por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales o a través de un representante o mediante la agencia oficiosa. Además, los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, regularon la competencia para el conocimiento del trámite constitucional por parte de las autoridades judiciales, teniendo en cuenta la calidad de las entidades accionadas.

5.1. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho en sede judicial de primera instancia, determinar si en el presente caso se está presentando una vulneración de los derechos fundamentales invocados, con la negativa de las entidades accionadas de permitir a la accionante el traslado de sede debido a sus condiciones de salud y las de sus padres.

5.1.1. Carrera administrativa y concurso de méritos

La Constitución Política consagra en su artículo 40 el derecho de las personas de acceder a cargos públicos. En esa dirección el artículo 125 de la Constitución se ocupa de

establecer algunos de los principios y reglas que concretan el ejercicio de ese derecho. Según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional del artículo 125 se desprenden las siguientes prescripciones: “(i) la carrera administrativa como regla general de vinculación con el Estado¹; (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento; (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales; y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera”².

La Corte Constitucional ha subrayado que la carrera administrativa³ guarda un vínculo estrecho con el mérito⁴. En palabras de la Corte “el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa”⁵. En ese sentido ha indicado que el concurso, como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa, es *“el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”*.

A su vez, la Corte Constitucional ha indicado que la carrera administrativa y el concurso de méritos constituyen “un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados”⁶. En ese sentido, ha indicado que la carrera (i) contribuye a evitar el uso de criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes por parte de la entidad pública nominadora; (ii) asegura que la administración pública se integre por funcionarios con las aptitudes profesionales y morales necesarias para las funciones a desarrollar; (iii) garantiza los principios que orientan la función administrativa y los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo⁷.

5.1.2. La Ley 909 de 2004 establece en el artículo 23 que los nombramientos en los empleos públicos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso. A su vez los artículos 29 y 30 indican que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante concursos o procesos de selección abiertos y de ascenso a través de procedimientos adelantados por la CNSC. El artículo 31, determina las etapas de dichos concursos previendo, en el numeral 5º, de una parte, (i) que la persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses y, de otra, (ii) que al final del periodo de prueba, la persona es evaluada y, si el resultado es satisfactorio adquiere los derechos de la carrera. De lo contrario, precisa la disposición, se declara insubsistente.

Sobre los derechos de los empleados de carrera administrativa, el primer estatuto sobre la materia, esto es, la Ley 165 de 1938 estableció en su artículo segundo, los derechos a no

¹ Excepciones: cargos de elección popular y de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley.

² Sentencia C-102 de 2022.

³ El artículo 27 de la Ley 909 de 2004

⁴ fundamentos 122 a 126 de la Sentencia SU-067 de 2022

⁵ Sentencia C-645 de 2017.

⁶ Sentencia SU-446 de 2011

⁷ Sentencia SU-011 de 2018

ser removido del empleo sino por faltas a los deberes y mediante un procedimiento especial, y al ascenso por mérito y competencia. Por su parte, esta Corporación ha explicado que “dentro del ordenamiento jurídico colombiano se protegen derechos como el de acceso y permanencia en la función pública, sobre todo, por medio de la carrera administrativa”⁸. En ese sentido, la Corte ha indicado que “en la carrera es esencial realizar una motivación a los funcionarios que permita garantizar mejores resultados incentivándolos para permanecer y ascender en la misma”. Adicionalmente, el artículo 44 de la ya referida Ley 909 de 2004, establece los derechos de incorporación, reincorporación o indemnización de los empleados de carrera en caso de supresión del cargo. Mientras que el artículo 52 de esa misma ley, prevé de manera específica el derecho de reubicación o traslado del servidor de carrera en condición de desplazamiento. Igualmente el artículo 42 prevé las causales que dan lugar a la pérdida de los mencionados derechos.

5.1.3. La reglamentaria relativa a los movimientos de personal en las entidades se encuentra contenida en el Decreto 1083 de 2015. Sobre los funcionarios que se encuentran en servicio activo establece las siguientes reglas:

(i) A los empleados en servicio activo se les podrá efectuar los movimientos de traslado o permuta, encargo, reubicación y ascenso (art. 2.2.5.4.1).

(ii) El traslado se configura cuando se provee con un empleado en servicio activo un cargo vacante definitivo con funciones afines, misma categoría y requisitos mínimos similares o cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñan cargos con funciones afines, de igual categoría y requisitos mínimos similares (art. 2.2.5.4.2).

(iii) El traslado se configura también cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño (art. 2.2.5.4.2).

(iv) El traslado podrá hacerse por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado o cuando sea solicitado por el empleado, siempre que el movimiento no afecte el servicio (art. 2.2.5.4.3).

5.1.4. El *ius variandi* y el deber de motivación de las decisiones de las autoridades públicas respecto a las solicitudes de traslado de sus funcionarios.

El *ius variandi* consiste la facultad que tiene el empleador según su poder subordinante, de modificar las condiciones de modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados⁹. Sin embargo, esta facultad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por (i) el ordenamiento jurídico, (ii) las interpretaciones jurisprudenciales y (iii) los acuerdos contractuales propios de la relación laboral^[79].

En igual sentido, la Corte ha indicado que en ejercicio del *ius variandi*, el empleador puede modificar el lugar o la sede de trabajo, en las relaciones laborales privadas o públicas. También ha establecido que en el caso de las relaciones laborales públicas, esta atribución “encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general”. No obstante, la entidad estatal nominadora no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones objetivas y válidas, según criterios técnicos, operativos,

⁸ Sentencia T-486 de 2023

⁹ Sentencia T-095 de 2018

organizativos o administrativos que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público¹⁰.

Además, este Tribunal también ha determinado que *“la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad”*.

El reconocimiento de la facultad de solicitar el traslado exige que la Corte precise si de ella también son titulares los empleados que se encuentran en periodo de prueba y que, en consecuencia, no son todavía titulares de los derechos de carrera. Para la Sala no existe una razón definitiva para excluir a personas como la accionante de la posibilidad de invocarlo. Ello es así por varias razones.

De la ley no se desprende explícitamente una limitación en esa dirección. El hecho de que la regulación vigente se ocupe de los traslados y permutas respecto de los funcionarios en carrera no implica, por sí mismo, una prohibición de extender esa posibilidad cuando se configuran hipótesis que la justifican.

6. CASO EN CONCRETO

Se tiene de presente que, la señora María del Carmen Cabarcas presentó acción de tutela en contra del ICBF, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales y los de sus padres, adultos mayores, a la salud, la calidad de vida y la unidad familiar, ante la negativa del ICBF de autorizar su traslado de la Regional Caldas a la Regional Atlántico, pese a la existencia de una vacante definitiva con su mismo perfil en dicha sede.

La accionante expuso que, sus padres de 81 y 88 años, con quienes convive, padecen múltiples diagnósticos médicos que requieren atención especializada, la cual no está disponible en el municipio de Salamina (Caldas), lugar donde actualmente se encuentra ubicada por razones laborales. Esto ha implicado constantes y desgastantes desplazamientos a ciudades como Manizales y Medellín para acceder a los servicios médicos necesarios, afectando la estabilidad física, emocional y económica del núcleo familiar. Además, ella misma sufre de hipotiroidismo postquirúrgico, lo que exige controles periódicos, situación que se agrava por la ausencia de red de apoyo familiar en el departamento de Caldas, a diferencia del Atlántico, donde residía previamente y donde sí cuenta con acompañamiento.

6.1. Subsidiariedad.

Conforme a lo anterior, este despacho judicial considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. La accionante elevó una solicitud formal de traslado ante el ICBF el 7 de marzo de 2024, basando su petición en la existencia de una vacante definitiva y en sus condiciones particulares de salud y carga familiar, sin embargo, el 17 de abril de 2024, el ICBF negó la solicitud y se limitó a recomendarle la figura de la permuta, sin analizar de fondo ni ponderar la especial situación de vulnerabilidad de sus padres ni las afectaciones a su salud propia y calidad de vida.

Aunque podría sugerirse que la accionante debía acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar la decisión administrativa negativa, para esta autoridad judicial resulta claro que existe una urgencia constitucional de proteger los derechos

¹⁰ Sentencia T-095 de 2018

fundamentales en juego. La negativa del ICBF carece de una motivación suficiente y proporcional frente a las condiciones particulares expuestas, y no valoró la situación de dependencia y cuidado que requieren los padres de la accionante, sujetos de especial protección constitucional por su edad avanzada y condición médica.

De igual forma, si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podría ser, en abstracto, un instrumento idóneo, en este caso no resulta eficaz para atender la inmediatez que exigen los derechos fundamentales comprometidos, dado que se trata de garantizar el acceso a la salud, la dignidad humana, la calidad de vida y el derecho a la unidad familiar de adultos mayores en condición de dependencia, que requieren cuidados permanentes y acceso oportuno a servicios médicos especializados.

6.2. Inmediatez.

En cuanto al requisito de inmediatez, aunque ha transcurrido más de un año desde la negativa del traslado (abril de 2024), el requisito puede considerarse cumplido, en atención a las circunstancias excepcionales que enfrenta la accionante y al carácter dinámico y continuado de la vulneración alegada.

La señora María del Carmen Cabarcas interpuso la acción de tutela en julio de 2025, como consecuencia de la persistente afectación a sus derechos fundamentales y los de sus padres, derivada de la negativa del ICBF del 17 de abril de 2024 a concederle un traslado a la Regional Atlántico, pese a la existencia de una vacante definitiva en dicha sede, aunque entre la fecha de la decisión administrativa y la presentación de la acción de tutela ha transcurrido más de un año, el tiempo se justifica por varias razones: 1) La vulneración persiste en el tiempo: no se trata de un hecho aislado, sino de una afectación continua y actual a los derechos fundamentales a la salud, a la calidad de vida y a la unidad familiar, tanto de la accionante como de sus padres adultos mayores. 2) La accionante ha sostenido una carga constante de cuidado familiar, atendiendo a sus padres de 88 y 81 años, quienes requieren traslados frecuentes a Manizales y Medellín por la inexistencia de servicios médicos especializados en Salamina (Caldas), sin contar con red de apoyo familiar en esa región. 3) También enfrenta una condición médica crónica propia (hipotiroidismo postquirúrgico) que demanda atención médica periódica.

6.3. El ICBF vulneró el derecho fundamental al trabajo de la accionante y los derechos fundamentales de sus padres adultos mayores a la salud, la calidad de vida y la unidad familiar.

Según las pruebas obrantes en el expediente, la accionante participó en la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso, y conforme a los resultados del concurso, fue nombrada mediante acto administrativo del ICBF en el cargo de profesional especializado grado 17, en la Regional Caldas, Centro Zonal Norte, tomando posesión el 2 de mayo de 2023. Posteriormente, fue incorporada al grado 19 el 11 de enero de 2024, manteniéndose en la misma ubicación geográfica.

No obstante, el 7 de marzo de 2024, la accionante radicó una solicitud de traslado a la Regional Atlántico, con base en la existencia de una vacante definitiva con su mismo perfil, y en circunstancias personales que incluyen el grave estado de salud de sus padres, de 88 y 81 años, con múltiples diagnósticos médicos que requieren atención especializada no disponible en el municipio de Salamina (Caldas). Expuso además que su propia condición médica (hipotiroidismo postquirúrgico) también exige seguimiento clínico periódico.

El 17 de abril de 2024, el ICBF respondió negativamente la solicitud, argumentando que debía buscar una permuta y que no procedía el traslado, sin analizar ni ponderar las

circunstancias especiales que rodean su situación familiar y personal. Se limitó a señalar que los participantes del concurso se postularon al cargo, y no a la ubicación geográfica, omitiendo toda valoración de los derechos fundamentales comprometidos.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T – 136/23 explica que, se admite la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando por situaciones fácticas especiales el acto de traslado laboral o el que lo niega, vulnera o amenaza el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante o de su núcleo familiar, en relación con este último presupuesto, la Corte encuentra que una afectación de este tipo, se materializa, entre otras, en las siguientes hipótesis:

“(a) Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud al trabajador, pues el lugar al que fue remitido carece de las condiciones necesarias para permitirle el cuidado médico que requiere. En relación con este supuesto, la Corte entiende que no basta con la simple afirmación de que el traslado afecta la salud del trabajador, sino que dicha situación debe acreditarse efectivamente en el expediente. También debe probarse que el lugar al que fue trasladado deja al peticionario desprovisto de medios para atender sus necesidades en salud.

(b) Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad personal del servidor o de su familia. Al respecto, esta Corporación destaca que esta causal hace referencia a los eventos en los que el traslado, en sí mismo, es el que pone en peligro la vida o la integridad del trabajador o de su familia, como lo sería el caso en virtud del cual, con ocasión a al traslado, éstos son sujetos de amenazas u hostigamientos.

(c) Cuando la salud de los familiares se ve afectada por el traslado o por su omisión. Sobre el particular, se enfatiza que, para que se configure esta causal, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador. Así, es necesario que se demuestre que:

“(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”

(d) Cuando la separación del núcleo familiar deriva, materialmente, en el rompimiento de los vínculos entre los familiares o impone una carga desproporcionada para la familia.”

6.4. La violación de los derechos de la accionante y las medidas para asegurar su protección.

Constatada la vulneración del derecho fundamental al trabajo de la señora María del Carmen Cabarcas, y de los derechos fundamentales a la salud, unidad familiar y calidad de vida de sus padres adultos mayores, le corresponde al juez constitucional establecer las medidas necesarias para asegurar su protección.

En principio, sería procedente ordenar el traslado inmediato de la accionante a la Regional Atlántico, donde existe una vacante definitiva para el mismo perfil del cargo que actualmente ocupa. No obstante, en el evento de que el ICBF alegue que dicha vacante ya fue provista o que no existan plazas disponibles, corresponderá valorar si existen cargos equivalentes actualmente ocupados en provisionalidad, lo que habilita a

la administración a realizar movimientos en la planta conforme al principio del mérito y al bloque de constitucionalidad.

En casos análogos, la Corte Constitucional en su sentencia SU-011/18 ha señalado que los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera tienen una estabilidad relativa, que cede ante el mejor derecho de quienes acceden por concurso de méritos a dichos cargos, como es el caso de la señora Cabarcas, quien superó todas las etapas de la Convocatoria 2149 de 2021, fue nombrada en propiedad y posteriormente ascendida:

“en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección(...), las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”¹¹

En ese sentido, la administración está obligada a realizar un ejercicio de ponderación entre la estabilidad intermedia del funcionario en provisionalidad y la urgencia social y médica que rodea la solicitud de la accionante. En el caso de María del Carmen, esta necesidad se concreta en:

1. La avanzada edad y deterioro físico de sus padres (88 y 81 años), quienes requieren traslados permanentes a Manizales y Medellín debido a la ausencia de servicios médicos especializados en Salamina (Caldas).
2. La falta de red de apoyo familiar en su actual lugar de residencia.
3. Su propia condición médica, que también exige seguimiento especializado.
4. La existencia de una red de apoyo efectiva en el Atlántico, que permitiría garantizar cuidados adecuados y permanentes a sus padres sin sacrificar su continuidad laboral.

Estas circunstancias hacen imperativo que el ICBF explore, con criterios de solidaridad, igualdad y justicia material, las alternativas reales de reubicación o provisión de un cargo similar en la Regional Atlántico o en otra sede cercana, ocupada en provisionalidad, aplicando medidas afirmativas si es necesario.

La jurisprudencia constitucional, en su sentencia T-136/23 ha reiterado que el derecho a la unidad familiar, especialmente en contextos de personas mayores en situación de dependencia, impone límites al ejercicio del “ius variandi” administrativo, y exige que las decisiones de la administración no sacrifiquen desproporcionadamente los derechos de las mujeres cuidadoras, quienes en la práctica asumen cargas sociales estructurales de cuidado no redistribuidas por el Estado;

“(…) siempre que sea posible constatar que el traslado o la ausencia de autorizarlo: (i) implica la ruptura material del núcleo familiar, (ii) le impone cargas desproporcionadas e irrazonables al trabajador o a su familia, (iii) puede poner en peligro sus vidas o integridad personal, o (iv) afecta de manera significativa las condiciones que posibilitan que los familiares reciban las atenciones que requieren para asegurar su salud y su vida digna, la acción de tutela procede como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”¹²

¹¹ Sentencia T-063 de 2022.

¹² Sentencia T-136 de 2023.

En caso de identificarse un cargo equivalente ocupado en provisionalidad por un funcionario sin condición de especial protección, el ICBF deberá ponderar:

- La existencia del mejor derecho derivado del mérito (en cabeza de la accionante).
- Las condiciones de salud y dependencia de los familiares que justifican el traslado.
- La posibilidad de reubicar al funcionario en provisionalidad en otro cargo similar dentro de la planta de personal, de forma que se protejan sus derechos mínimos de estabilidad y seguridad social sin sacrificar el ejercicio del derecho de quien accedió por concurso.

Si la reubicación no es posible, y se llegará a disponer el retiro del funcionario en provisionalidad para permitir el traslado, dicho acto administrativo deberá estar debidamente motivado, contemplar una transición socialmente justa y prever, en lo posible, la reincorporación futura en otro cargo equivalente.

En todo caso, si existiera tratamiento médico en curso por parte del funcionario provisional, el ICBF deberá garantizar su afiliación continua al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto se asegure su continuidad por otro medio o empleador.

6.5. Órdenes por adoptar.

El deber de guardar la integridad de la Constitución tiene como correlato la obligación de su intérprete de adoptar decisiones que contribuyan a la armonización concreta de los intereses relevantes. El juez constitucional debe entonces procurar la reducción de los costos constitucionales identificando las soluciones que optimicen la realización de tales intereses. La inadvertencia de alguno de los costados de la controversia puede conducir a su sacrificio. Bajo esa perspectiva, el despacho ha identificado los remedios aplicables en esta ocasión.

Con fundamento en lo anterior, se adoptan las siguientes órdenes: Se tutelarán los derechos fundamentales al trabajo y la unidad familiar de la señora María del Carmen Cabarcas, así como los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y de las personas de la tercera edad de sus padres, los señores Carmen Nora Chaux de Cabarcas y José Joaquín Cabarcas Flórez y, en consecuencia se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio detallado y riguroso sobre las vacantes existentes en la Regional Atlántico, equivalentes al cargo de Profesional Especializado grado 19, que permitan materializar el traslado de la accionante. Una vez concluido dicho examen, el ICBF deberá proceder conforme a lo siguiente:

I) Si se identifica alguna vacante definitiva con perfil equivalente al que desempeña la accionante, el ICBF deberá ordenar de inmediato su traslado a dicha plaza, garantizando la continuidad de sus funciones y derechos laborales,

II) Si no existiera una vacante definitiva, el ICBF deberá, en un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, identificar si alguna persona vinculada en la Regional Atlántico ocupa un cargo equivalente en provisionalidad y se encuentra interesada en una eventual permuta con la señora Cabarcas, para ocupar su plaza actual en el Centro Zonal Norte de Salamina, Caldas y de encontrarse tal posibilidad, el ICBF deberá adelantar de forma inmediata el trámite administrativo pertinente para formalizar el traslado y así garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales comprometidos,

III) En caso de no resultar procedente ninguna de las anteriores alternativas, el ICBF deberá adoptar los trámites necesarios para disponer el traslado de la accionante a un cargo actualmente ocupado en provisionalidad en la Regional Atlántico, siempre que el mismo resulte compatible en funciones, requisitos y jerarquía. Para ello, el ICBF deberá adoptar medidas afirmativas que garanticen la protección de los derechos laborales del funcionario provisional, procurando su reubicación en otro cargo similar o equivalente dentro de la planta de personal o, en su defecto, su vinculación preferente en caso de surgir una vacante futura. En todo caso, deberá garantizarse que dicha persona sea la última en ser desvinculada, respetando su derecho a la estabilidad laboral relativa.

Finalmente, se dispondrá absolver de responsabilidad al Ministerio del trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes al cargo ofertado mediante convocatoria 2149 de 2021 como quiera que sobre dichas entidades no recae responsabilidad en el cumplimiento de la orden impartida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y la unidad familiar de la señora María del Carmen Cabarcas, así como los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y de las personas de la tercera edad de sus padres, los señores Carmen Nora Chaux de Cabarcas y José Joaquín Cabarcas Flórez, frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio detallado y riguroso sobre las vacantes existentes en la Regional Atlántico, equivalentes al cargo de Profesional Especializado grado 19, que permitan materializar el traslado de la accionante. Una vez concluido dicho examen, el ICBF deberá proceder conforme a lo siguiente:

- I) Si se identifica alguna vacante definitiva con perfil equivalente al que desempeña la accionante, el ICBF deberá ordenar de inmediato su traslado a dicha plaza, garantizando la continuidad de sus funciones y derechos laborales.
- II) Si no existiera una vacante definitiva, el ICBF deberá, en un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, identificar si alguna persona vinculada en la Regional Atlántico ocupa un cargo equivalente en provisionalidad y se encuentra interesada en una eventual permuta con la señora Cabarcas, para ocupar su plaza actual en el Centro Zonal Norte de Salamina, Caldas y de encontrarse tal posibilidad, el ICBF deberá adelantar de forma inmediata el trámite administrativo pertinente para formalizar el traslado y así garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales comprometidos.
- III) En caso de no resultar procedente ninguna de las anteriores alternativas, el ICBF deberá adoptar los trámites necesarios para disponer el traslado de la accionante a un cargo actualmente ocupado en provisionalidad en la Regional Atlántico, siempre que el mismo resulte compatible en funciones, requisitos y jerarquía. Para ello, el ICBF deberá adoptar medidas afirmativas que garanticen la protección de los derechos laborales del funcionario provisional, procurando su reubicación en otro cargo similar o equivalente dentro de la planta de personal o,

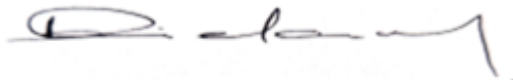
en su defecto, su vinculación preferente en caso de surgir una vacante futura. En todo caso, deberá garantizarse que dicha persona sea la última en ser desvinculada, respetando su derecho a la estabilidad laboral relativa.

TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad en este trámite al Ministerio del trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes al cargo ofertado mediante convocatoria 2149 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más rápido y expedito, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de impugnación ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo. Art. 33 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Rios Martinez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d570fabb76b0428195bc20abd93e48773ddd9f2d03663ceead3283242589ed1**

Documento generado en 24/07/2025 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>